



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15  
Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

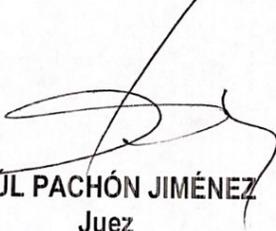
Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Radicado No. 11001310302019850166500

En virtud de los resultados arrojados en el proceso, y como quiera que el Dr. Edgar Fernando Rodríguez Castiblanco designado como curador *ad litem* no aceptó el cargo, se releva del mismo y en su reemplazo se nombra a la Dra. SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIÉRREZ con dirección de notificaciones en el correo electrónico santanagutierrez@hotmail.com; la Carrera 54 No. 74 - 29 de Bogotá y teléfono celular 3133247762.

Comuníquesele al correo electrónico y mediante telegrama la designación, con la advertencia que deberá posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ  
Juez

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15  
Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 126 MAR 2021

Radicado No. 11001310301320090029000

Revisado el expediente, como quiera que se dan los presupuestos legales, y en el estado en que se encuentra, se DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.
2. DISPONER que por Secretaria se proceda a digitalizar todo el expediente, para ser remitido directamente de manera electrónica a la Sala civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., ello en virtud del recurso de **QUEJA** que fue concedido en providencia del 1º de diciembre de 2020, pues en atención a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y con ocasión de la declaración de la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19, a efecto de que se surta el citado recurso en los términos del artículo 352 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ  
Juez

As.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

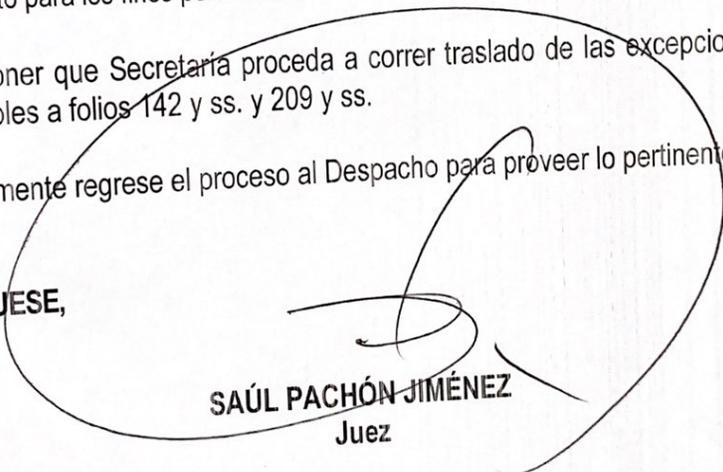
Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Radicado No. 11001310301020100018300

Revisado el expediente, como quiera que se dan lo presupuesto legales, y en el estado en que se encuentra, se DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.
  2. Las comunicaciones que anteceden de la Unida de Restitución de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se agregan al proceso y se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.
  2. Disponer que Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de fondo visibles a folios 142 y ss. y 209 y ss.
- Oportunamente regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15  
Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **126-MAR 2021**

Radicado No. 11001310301320130002700

Revisado el expediente, como quiera que se dan los presupuestos legales, y en el estado en que se encuentra, se DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.
2. CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado el 3 de noviembre de 2020; en consecuencia remítase el expediente en el efecto SUSPENSIVO al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que allí sea repartido entre los señores Magistrados de la Sala Civil. Oficiese.
3. DISPONER que por Secretaria se proceda a digitalizar el expediente, a efecto de ser enviado a la citada Corporación de manera electrónica, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

As.



Bogotá D.C., 126 MAR 2021

Radicado No. 11001310302020130059600

AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias, en el estado en que se encuentran

De otro lado, revisado el expediente, se observa que es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella ..., el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,* y una vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, *“el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”*.

Ahora bien, revisada la actuación se tiene que éste asunto se encuentra inactivo por razones imputables al extremo demandante, pues dentro del indicado no asumió con la carga procesal establecida en el auto de fecha 23 de octubre de 2019 -fl. 625-, como quiera que incumplió con el deber emplazar a la entidad demandada, tal como se dispuso en la citada providencia, acto que se requería para continuar el trámite de la demanda.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzoso la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. TERMINAR el presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR la devolución a la parte demandante los documentos allegados con la demanda, previo desglose con las constancias del caso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, **si hubiere REMANENTES póngase a disposición del Juzgado respectivo.** Oficiése a quien corresponda.
4. ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ  
Juez



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 110013103048202000080 00**

En atención al devenir procesal, y conforme las solicitudes elevadas por el apoderado la parte demandante, en especial la referente a la terminación del proceso por transacción -documento que se allega para los fines pertinentes-, este Despacho DISPONE:

**NO ACEPTAR la transacción<sup>1</sup>** al que llegaron las partes, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, pues no fue suscrita por todas las partes que integran el presente asunto.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitó información sobre los bienes y dineros cautelados dentro del presente proceso, a efecto de que se sirvan ponerlos a disposición de esa entidad, conforme al artículo 839-1 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 2495 del Código Civil y el artículo 465 del Código General del Proceso, ello con ocasión de que la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S NIT 800.173.155-7, a quien se le embargaron dineros, adeuda obligaciones tributarias pendientes por cancelar, por valor de \$10.607'368.000 más intereses, según se informa.

Lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior, se convierte en otra razón para no acceder a lo pretendido por el abogado actor, toda vez que en la transacción se incluyen dineros aquí cautelados.

De otro lado las partes, deberán estarse a lo resuelto en autos de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Juez**

As.

*Firmado Por:*

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> CONTRATO DE TRANSACCIÓN del 15 de diciembre de 2020, que consta de 4 folios útiles.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ed9410a5f78003f796baf55bee4d19e20c1d20fd2bd00bdc9671e7cf2aac639**  
Documento generado en 26/03/2021 06:27:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15  
Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 1100131030**48202000080 00**

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que antecede, se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes por el término de cinco (5) días.

De otro lado, Secretaría libre comunicación a la División de Gestión de Cobranzas de la referida entidad, otorgando la información solicitada. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
**Juez**

As.

*Firmado Por:*

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 60a013833f82e12f9d2fd8fc5d1a93983bd71304d2af2232f57ec9106c074cb4*  
*Documento generado en 26/03/2021 06:27:31 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15  
Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 1100131030**48202000080 00**

Las comunicaciones allegadas por las entidades financieras y mercantiles a las cuales se les comunico las medidas de embargo decretadas, se agregan al proceso y se ponen en conocimiento de las partes por el termino de cinco (5) días, para los efectos a que haya lugar.

Secretaría libre comunicación a la División de Gestión de Cobranzas de la referida entidad, otorgando la información solicitada. OFÍCIESE.

Tener en cuenta que la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., contestó la demanda dentro del término legal, y propuso excepciones, las cuales serán oportunamente tramitadas y valoradas.

Reconocer al abogado JAVIER ANDRÉS MORENO BETANCOURTH como apoderado judicial de la citada demandada, para los fines del poder otorgado.

**De otro lado, Secretaria proceda a compartir a los correos de los abogados de las partes en litigio el vínculo del expediente digital, a efecto de que tengan acceso al mismo.**

**NOTIFÍQUESE (3),**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
**Juez**

As.

*Firmado Por:*

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 24e0c24ec887ffdbed86ca0a64bd9125c65b2d087ad5821e449de7e3dcac48ed*  
*Documento generado en 26/03/2021 06:27:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 110013103015201200123 00  
**PROCESO:** DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR ORLANDO MORENO MAHECHA, EDGAR MORENO MAHECHA, JANETH MORENO MAHECHA, AGUSTÍN EDUARDO MORENO MAHECHA, CONSUELO MORENO MAHECHA, JAIRO MORENO MAHECHA, CLARA MORENO MAHECHA, SAMUEL MORENO MAHECHA y FABIO MORENO MAHECHA  
**DEMANDADOS:** MIGUEL ALEXANDER SÁNCHEZ CUERVO y FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA POR ESCRITO PRIMERA INSTANCIA

Previo a enunciar el sentido del fallo dentro de la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP., celebrada el 19 de marzo de 2021, tal como se encuentra constatado, en oportunidad de ley, procede este estrado a dictar la sentencia de primer grado por escrito conforme con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Los actores por conducto de apoderado judicial, formularon demanda en contra de Miguel Alexander Sánchez Cuervo y la sociedad Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., para que dentro de un proceso ordinario se profiriera sentencia declarando las siguientes,

### II. Pretensiones<sup>1</sup>

1. Declarar la responsabilidad civil extracontractual de los convocados por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 2009 en la vía que conduce de Villeta a los Alpes Sasaima, en donde se generaron lesiones al actor Víctor Orlando Moreno Mahecha.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se les condene a pagar por concepto de perjuicios morales, la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Víctor Orlando Moreno Mahecha y para cada uno de los demás demandantes, la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> Fls. 78 a 80, c-1.

3. Condenar a Alexander Sánchez Cuervo y a la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., por concepto de daño material, los siguientes:
  - Por daño emergente directo, la suma de \$40.000.000,00 M/cte.
  - Por daño emergente consolidado, la suma de \$550.000,00 M/cte., mensuales o el *quantum* que el juez determine desde la fecha del accidente, 3 de julio de 2009, hasta la fecha de la sentencia.
  - Por daño emergente futuro, la suma de \$550.000,00 M/cte., mensuales o el *quantum* que el juez determine desde la fecha de la sentencia hasta el promedio de vida del señor Víctor Orlando Moreno Mahecha.
  - Por lucro cesante consolidado, la suma de \$1.700.000,00 M/cte., mensuales o el *quantum* que el juez determine desde la fecha del accidente, 3 de julio de 2009, hasta la fecha de la sentencia.
  - Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$1.700.000,00 M/cte., mensuales o el valor que determine el Juez desde la fecha de la sentencia actualizado.
4. Condenar a los demandados a pagar a favor de Víctor Orlando Moreno Mahecha la suma de cincuenta (50) salario mínimo legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación.
5. Ordenar la suspensión de la licencia de conducción del enjuiciado Miguel Alexander Sánchez Cuervo.
6. Condenar en costas al extremo llamado a juicio, en el caso de que exista oposición.

### III. ARGUMENTOS FÁCTICOS<sup>2</sup>

1. Que el 3 de julio de 2009, en la vía Villeta hacia los Alpes Sasaima, el vehículo de placa SWN-513, conducido por Miguel Alexander Sánchez Cuervo y de propiedad de la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento; al invadir el carril por el cual transitaba Víctor Orlando Moreno Mahecha, quien conducía la motocicleta ORE-22A, ocasionó un accidente de tránsito.
2. Como consecuencia de la colisión, el señor Víctor Orlando fue remitido por urgencias al Hospital Hilario Lugo de Sasaima; sin embargo, por la complejidad de las heridas del actor, fue remitido al Hospital Universitario la Samaritana de la Capital, al punto que le ocasionó pérdida de la memoria, razón por la cual fue valorado con una pérdida de capacidad laboral del 59.10%.
3. También, que para el momento de los hechos Víctor Orlando Moreno Mahecha trabajaba como contratista de la empresa Energía de Codensa a través de la

---

<sup>2</sup> Fls. 80 a 83, c-1

Cooperativa COOPSER, devengando un salario de \$1.700.000,00 M/cte., y, al estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, su promotora de salud le canceló los ciento ochenta (180) días de incapacidad.

4. Que los demás demandantes, Edgar, Janeth, Agustín Eduardo, Consuelo, Jairo, Clara, Samuel y Fabio Moreno Mahecha son hermanos de Víctor Orlando Moreno Mahecha, quienes se hicieron cargo de los gastos de su hermano Víctor después de que ocurrió el accidente de tránsito; asimismo, fueron afectados moralmente por causa del insuceso.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.<sup>3</sup>.**

La sociedad demandada, resistió las súplicas de esta controversia, aduciendo como medios de defensa la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, por cuanto que la Financiera Dann Regional es una Compañía de Financiamiento dedicada a la facilitación de activos productivos generadores de renta bajo diversas modalidades, siendo una de ellas, el leasing financiero.

Bajo tal entendimiento, el 5 de junio de 2007 celebró con Miguel Alexander Sánchez Cuervo el contrato de leasing financiero No. 00000000000172762, para la financiación del vehículo de placa SWN-513, trasladando la guarda y custodia del automotor al locatario, Miguel Alexander Sánchez Cuervo. Luego entonces, para la época en que ocurrió el respectivo accidente de tránsito, quien era el guardián de la cosa era el señor Sánchez Cuervo.

También, alegó como excepción de mérito la que denominó **“ausencia de responsabilidad de Financiera Dann Regional”** fundamentada de forma similar que el 3 de julio de 2009, fecha de la colisión en donde resultó lesionado Víctor Orlando Moreno Mahecha, la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., carecía de la guardia material y custodia del rodante de placa SWN-513.

Por último, alegó la exceptiva intitulada **“Genérica”**, para que el Director del proceso declarara aquella excepción que encontrare probada dentro de la Litis.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE MIGUEL ALEXANDER SÁNCHEZ CUERVO<sup>4</sup>.**

El enjuiciado se opuso de forma rotunda a las pretensiones de la demanda, formulando objeción al juramento estimatorio por no cumplirse con las previsiones legales; asimismo, alegó como medios de defensa la **“culpa exclusiva de la víctima”**, respaldada en que el día de los hechos, el señor Víctor Orlando Moreno Mahecha conducía en estado de embriaguez y sin portar casco ni chaleco reflectivo, el cual se requería en tanto que transitaba en horas de la noche; comportamiento que decidió asumir por su propia cuenta el demandante sin que el mismo pueda ser soportado por Miguel Alexander Sánchez Cuervo.

<sup>3</sup> Fls. 125 a 129, c-1

<sup>4</sup> Fls. 150 a 159, c-1

También, alegó como medio de defensa el **“hecho exclusivo de un tercero”**, para indicar que respecto a las pretensiones de las víctimas indirectas, al resultar probados los perjuicios solicitados por estos, los mismos deben ser asumidos por el actor Víctor Orlando Moreno Mahecha, por cuanto que fue la persona que ocasionó la colisión con Miguel Alexander Sánchez Cuervo.

De forma subsidiaria, alegó la **“inexistencia de perjuicios, indebida y excesiva tasación”**, fundamentada en que el valor de la condena solicitada por los accionante resulta desbordar lo justo, comoquiera que conforme al arsenal probatorio, se tiene que Víctor Orlando Moreno Mahecha, para el año 2009 devengaba la suma de \$497.000,00 M/cte; adicionalmente, frente al rubro solicitado por los daños morales, el mismo sobrepasa la tarifa establecida por el Consejo de Estado en su lineal jurisprudencial, en armonía con el criterio de equidad que rige la indemnización compensatoria.

Además, arguyó la **“conurrencia de culpas”**, basada en que en el supuesto hecho en que se encontrare probado un nexo causal entre el daño y la conducta de Miguel Alexander Sánchez, se imponga una indemnización bajo los lineamientos del artículo 2357 del Código Civil Colombiano.

Por último, formuló la excepción perentoria denominada **“ecuménica”**, para que se declare cualquier medio exceptivo que resulte probada dentro de esta causa, conforme a los lineamientos del canon 306 del Código de Procedimiento Civil.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtida la etapa probatoria y clausurada la misma, en audiencia de 19 de marzo de 2021, se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de los extremos en contienda a fin de que depusieran sus alegatos de conclusión hasta por el término legal, así:

**El apoderado de los demandantes**, inició sus alegatos orientado bajo la teoría de concurrencia de culpas entre el demandante y demandado, aduciendo que ambas personas se encontraban conduciendo en el momento de los hechos y, conforme al informe policial de accidente de tránsito que obra dentro del presente asunto, sin que el mismo hubiese sido tachado de falso, se puede observar claramente, según la hipótesis del agente de tránsito, fue que efectivamente existió una imprudencia por parte del conductor del tractocamión de placa SWN-513, conducido por el demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo, por cuanto que atravesó la línea longitudinal amarilla, la cual esta conformada por dos líneas continuas, es decir, son trazos o separadores y por ende, no era el sitio ideal para realizar una maniobra peligrosa; luego entonces, es cuando aparece el elemento de la culpa por acción, en tanto que arrancó sin precaución, por cuanto que debió ponerse en marcha con la cautela necesaria y al no realizarlo infringió el deber objetivo de cuidado y al ser probable debió predecirlo o habiéndolo previsto, debió evitarlo, elementos que incumplió Miguel Alexander Sánchez Cuervo al confiarse en realizar un giro en un lugar indebido generando el resultado del accidente. Aunado a lo expuesto, frente al nexo causal dijo que si no se hubiese hecho esa maniobra por parte del conductor del vehículo no hubiere acaecido el accidente.

De modo que al configurarse la concurrencia de culpas, esta debe ser graduada por el Juez; sin embargo, que a criterio del apoderado judicial de los demandantes, la reducción de la condena debe ser de un 25% sobre el valor total del perjuicio, en razón a que el agente de tránsito calificó a ambos conductores como infractores de la colisión y que la participación de su representado no fue determinante para la ocurrencia del accidente porque a pesar de su estado de embriaguez, el cual no hay lugar a discusión alguna de si existió o no, hubiese resultado lesionado, porque la colisión de la tractomula no le dio tiempo para reaccionar.

Asimismo, que en el presente asunto está probado los perjuicios sufridos, tanto materiales como morales, conforme se puede evidenciar con los documentos que se aportaron en oportunidad; además, a la pérdida de capacidad del 59,10 % que le ocasionó el accidente al señor Víctor Orlando Moreno Mahecha, al punto que éste no puede estar solo por cuanto es posible que se extravíe de lugar, motivo por el cual debe estar acompañado de forma permanente.

Posteriormente, respecto a la acreditación del daño, relató que conforme a los extractos bancarios, que resultan ser del año 2008 a la fecha de la ocurrencia de los hechos, reflejan que el señor Víctor Orlando Moreno Mahecha recibía de forma permanente unos ingresos, lo que acredita el *quantum* de los emolumentos que determinó el perito para tasar el monto del lucro cesante presente y futuro y consecuentemente, se debe condenar a los demandados a pagar a los actores, los valores fijados por el auxiliar evaluador, máxime, que se tiene probado la relación de parentesco de la víctima directa con los demás gestores de acción, en su calidad de hermanos quienes se vieron afectados con los daños morales, fisiológicos y de vida de relación.

**El apoderado del demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo**, indicó que respecto a la línea amarilla que constituye separador conforme lo expuso su contraparte, esto no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto que no está reglamentado por las normas que rigen la materia; máxime, que el agente de tránsito, quien rindió su declaración expuso: *“la línea contigua amarilla significa que no se puede adelantar”*.

Ahora, respecto a la hipótesis 145 que quedó consignada en el informe policía de tránsito, se debe decir que es una simple hipótesis que como todas las ciencias las suposiciones deben ser corroboradas, probadas; aún más, cuando frente a esta presunción el agente de tránsito en su declaración manifestó: *“colocamos una posible hipótesis yo no estoy en el momento afirmando que haya sido así”*; entonces, tal vaticinio debe ser acreditado en el ámbito jurídico y suasorio.

Además, alegó que en el presente asunto se había probado la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto que está demostrado que el demandante Víctor Orlando Moreno Mahecha conducía en estado de embriaguez, tal como quedó en el informe policial de tránsito y corroborado por el agente de policía quien expuso que *“el conductor de la motocicleta presentaba bastante aliento a alcohol, siendo muy evidente”*; sumado al comparendo que se le impuso al actor el día de los hechos el cual tuvo como causa conducción en estado de alcohol y, la historia clínica del Hospital Hilario Lugo en donde

también quedó consignado el estado de borrachera del señor Víctor Orlando Moreno Mahecha, conducta que infringe lo reglamentado en la Ley 769 de 2002, artículos 151 y 152.

Adicionalmente, el conductor de la motocicleta no portaba el casco ni tampoco portaba el chaleco, tal como lo corroboró el agente de tránsito que rindió su declaración en esta causa, quien indicó: *“al momento en que yo arribó al sitio de los hechos no portaba chaleco reflectivo ni tenía casco”*.

Ahora, en cuanto al daño, se tiene conforme a la epicrisis de la historia clínica que el demandante sufrió un trauma craneoencefálico severo, el cual tiene relación directa con la ausencia de uso del casco para el momento de los hechos, dado que al haber llevado el casco el resultado de las lesiones pudo haber sido otro, como un trauma craneoencefálico leve o que no se haya generado tal lesión.

También, alegó que el conductor de la motocicleta realizó una conducta imprudente y temeraria, la cual fue adelantarse por el costado derecho, acción que esta prohibida conforme al art. 94 de la Ley 769 de 2002. Conductas, que rayan contra el Código Nacional de Tránsito y por ende, influyen de forma directa en el resultado del daño, motivo por el cual se puede hacer una imputación tanto fáctica como jurídicamente a la víctima.

Agregó, que la persona que tenía mayor visibilidad y por ende pudo haber evitado el accidente, era el conductor de la motocicleta, tal como lo precisó el testigo Hermes Esaú Pinzón cuando se le preguntó si pudieron ver el momento en que el tracto camión salía de la estación de combustible, éste informó que si, al punto que vieron que el cabezote estaba ingresando a la vía pero que aún así continuaron de forma normal sin parar.

Que, en el mismo sentido declaró el agente de tránsito, quien informó que quien tenía mayor visibilidad, conforme al lugar de los hechos, era el de la motocicleta; máxime, que el tracto camión ya había ingresado a la vía, luego entonces, el estado de embriaguez del demandante hizo en que éste no actuara con el deber de diligencia y cuidado que se requería para tal época, por cuanto que le generó pérdida de motricidad y disminución en su visión.

Finalmente, respecto al monto solicitado por el daño emergente, indicó que el mismo no se había probado; además, que al demandante se le reconocieron y pagaron las incapacidades de 180 días, más otras que se le generaron posteriormente; lo que significa que durante los años 2010 y 2011, el actor recibió ingresos. Además, que frente al lucro cesante futuro, no se puede desconocer que la víctima, esto es, Víctor Orlando, fue pensionado desde el año 2017, a quien se le reconoció el retroactivo correspondiente.

**La apoderada de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.**, abordó su defensa haciendo referencia a las excepciones de mérito que incoó en debida oportunidad, resaltando la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto que la financiera había suscrito un contrato de leasing financiero con el señor Miguel Alexander Sánchez Cuervo, siendo éste el locatario; convenio que subsistía para la

fecha y hora del accidente, lo que implica que Financiera Dann no tenía la guarda y custodia del vehículo de placa SWN-513, tal como quedó demostrado con el haz probatorio recaudado en esta causa.

Añadió, que el día de los hechos el señor Víctor Orlando Moreno Mahecha ingirió “guarapo”, bebida catalogada en la costumbre social como refrescante, pero que posee niveles significativos de alcohol, en promedio el 3%, lo que la hace, una bebida alcohólica, tal como se puede observa en la historia clínica de la víctima; aunado, a que con la declaración del demandado Miguel Alexander y el intendente de policía Hernán Darío Correa González, funcionario que elaboró el informe de tránsito, se colige que el señor Moreno Mahecha para el día del accidente presentaba aliento alcohólico, hecho que fue corroborado por el acompañante de la víctima el día de los hechos; aunado, a que no portaba los elementos necesarios para salvaguardar su vida, tal como quedó demostrado.

Igualmente, frente a los perjuicios pretendidos por los gestores, resaltó que los mismos no habían sido acreditados; máxime, que el extremo activo guardó silencio a la objeción al juramento estimatorio.

A la par, manifestó que respecto al dictamen pericial, el mismo fue elaborado con base de escritos y fotocopias simples, lo que quiere decir que carece de respaldo probatorio, por cuanto que el laborío se sustentó con escritos confeccionados por los demandantes, hecho que no es permitido por el Estatuto procesal civil, el cual indica que cada parte no puede elaborarse su propia evidencia; amén, que la experticia esta realizada con situaciones imaginarias, tal como quedó allí plasmado y la sustentación que el profesional desplegó en audiencia de instrucción, en donde se evidenció que no se mostró un trabajo claro, preciso, exhaustivo y detallado; luego entonces, está prueba debió ser rechazada de plano conforme a las disposiciones del art. 168 del C.G.P.

Por otro lado, indicó que la acción que se deprecó fue la responsabilidad civil extracontractual, que para la acreditación de la misma se requería la demostración del hecho, daño y el nexo de causalidad; que para el primer elemento, está elucidado que se realizó una actividad peligrosa, que no realizó Financiera Dann; además, conforme al criterio jurisprudencial, se tiene la teoría de la guarda jurídica frente a las actividades peligrosas, es quien está inscrito como titular de dominio, teniendo como fundamento la protección de las víctimas para el resarcimiento de los perjuicios, sin embargo, tal postura ya no es acogida por la jurisprudencia, por cuanto que actualmente, es posible identificar el sujeto que desplegada la actividad.

Asimismo, que existe la teoría de la guarda material en donde se establece que el autor de la actividad peligrosa es quien ostenta la guarda material, es decir, quien tiene el poder de dirección sobre la gestión, que efectivamente tiene el control del vehículo y en ese orden de ideas, esta claro que la Financiera no puso a funcionar el vehículo ni tampoco se beneficiaba del mismo, su única relación es que estaba inscrita como propietaria del bien en virtud del contrato de leasing.

También arguyó, que al haber sido la víctima quien se expuso al daño, debe haber disminución de la condena conforme a los lineamientos jurisprudenciales, en virtud a

que por su estado de embriaguez y ausencia del uso de los elementos que se requería para la conducción de motocicletas, incurrió en el hecho generador del daño, siendo así claro la culpa exclusiva de la víctima.

## VI. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, conforme a la competencia que otorga el art. 20 del C.G.P. a los jueces civiles del circuito.

Además, las demandantes y demandados al momento de la demanda, por el hecho de ser personas naturales mayores de edad y jurídicas (en su caso) cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.

De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor está representado judicialmente por sendo abogado inscrito al igual que los convocados a juicio, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.)

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo como se pasa a explicar.

2. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.

3. En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, el accidente de tránsito que ocurrió el 3 de julio de 2009, en la vía que conduce de Villeta a los Alpes Sasaima, colisión entre el vehículo tractocamión de placa SWN-513 conducido por Miguel Alexander Sánchez Cuervo y, la motocicleta ORE22A piloteada por Víctor Orlando Moreno Mahecha, en donde éste último sufrió lesiones al punto que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 59.10%. Así las cosas, desde la polémica planteada, emerge como problema jurídico, si se configuraron todos y cada uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas con cara a las excepciones perentorias propuestas por los demandados.

4. Desde esta perspectiva, el concepto de responsabilidad o también denominada "*neminem laede*", entendida esta desde el derecho romano clásico como "*a nadie hagas algo injusto*", y abandonándose la traducción latina que literalmente significaba "*no dañes a nadie*". Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad extracontractual surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no

causar daño a otro, regulada en el artículo 2341 del C.C., definiéndola como: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

5. Es decir, en la actualidad la responsabilidad civil extracontractual es una excepción que evolucionó del derecho contractual, en razón de los problemas propios de la modernidad y en oposición al derecho moderno de los contratos, en otras palabras, surgió para garantizar los derechos subjetivos, desde el enfoque de la dignidad humana.

6. Asimismo, la Corte Suprema ha referido en diversa senda jurisprudencial, que tratándose de responsabilidad civil extracontractual, está se divide en tres grandes grupos: “El primero, constituido por los artículos 2341 y 2345 que contienen los principios “directores” de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal; el segundo formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro, y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes, en donde según las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquélla – animadas-, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta – inanimadas-.

7. A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se *itera*, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

8. Es decir, la presunción de culpa en la responsabilidad de la teoría del riesgo<sup>5</sup>, se ha establecido, desde la jurisprudencia de vieja data, que para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete al agredido acreditar: “**el**

<sup>5</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3862-2018 de 20 de septiembre de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa: “(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]**

“(...)”Porque, a la verdad, **no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad.** De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, **la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.**

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...).**”

**hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél”<sup>6</sup>** (negrilla fuera de contexto).

9. En el caso de marras, se tiene que Víctor Orlando Moreno Mahecha y Edgar, Janeth, Agustín Eduardo, Consuelo, Jairo, Clara, Samuel y Fabio Moreno Mahecha, el primero en calidad de afectado directo y los demás, en calidad de parientes del lesionado (hermanos), formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Miguel Alexander Sánchez Cuervo, conductor del vehículo de placa SWN-513 para el día del suceso y, la entidad Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., en su calidad de propietaria inscrita del rodante antes mencionado.

10. En ese sentido, se torna necesario, el estudio en esta especie de litis, la legitimación en la causa, figura que desde otrora se ha entendido como un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción, por cuanto que es una cuestión propia del derecho sustancial más no del procesal; en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de: *“la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)”*<sup>7</sup>. Es decir, si el demandante no es titular del derecho reclamado o el demandado no es persona obligada a responder las pretensiones solicitadas, el fallo ha de ser adverso.

11. En consecuencia, se tiene que el actor Víctor Orlando Moreno Mahecha actúa en *iure proprio*, en razón a que fue el afectado directo por cuanto que era el conductor de la motocicleta OREA 22A que participó en el accidente de tránsito de fecha 3 de julio de 2009 y por tal situación, deprecia la reparación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a raíz de las lesiones físicas que sufrió como consecuencia de la colisión; respecto de los demás demandantes<sup>8</sup>, quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima, para lo cual aportaron los respectivos registros de nacimiento de cada uno, para demostrar que son descendientes de los mismos padres y que por tal interés, solicitan el resarcimiento a título de daños morales que sufrieron a causa de las heridas y secuelas que sufrió su pariente.

12. Ahora, respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los convocados a juicio, se debe partir de la teoría del riesgo de actividades peligrosas [art. 2356 C.C.] y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, por cuanto que la conducción de automóviles es considerada una actividad riesgosa y por ello, la obligación recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir,

<sup>6</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3862-2018 de 20 de septiembre de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>7</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC11358-2018 de 5 de septiembre de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

<sup>8</sup> Edgar, Janeth, Agustín Eduardo, Consuelo, Jairo, Clara, Samuel y Fabio Moreno Mahecha.

quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio; asimismo, recae sobre aquel que obtiene un provecho económico de la cosa y actividad en forma causal.

13. Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de la cosa, presunción que admite prueba en contrario.

Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que:

*“Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérase en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: ‘(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)’, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (G.J. T. CXLII, pág. 188). ‘(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). ‘(iii) Y en fin, se predica que son ‘guardianes’ los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”<sup>9</sup>.*

14. Criterio que fue reiterado por la misma Corporación en pronunciamiento reciente cuando destacó:

*“(...) [S]i a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. Es decir, “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener”, presunción que desde luego puede destruir “si demuestra que transfirió a otra persona la*

<sup>9</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 4 de abril de 2013, Exp. No. 11001-31-03-008-2002-09414-01; Magistrada ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

*tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)*<sup>10</sup>.

15. Bajo la anterior perspectiva, no es escenario de discusión, que el señor Miguel Alexander Sánchez Cuervo era quien conducía el automotor de placas SWN-513 el día 3 de julio de 2009 y el cual colisionó con la motocicleta de propiedad del actor Víctor Orlando Moreno Mahecha, por ende, tiene responsabilidad directa en el insuceso aquí referido; sin embargo, frente a la legitimación en la causa por pasiva de la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., quien alegó no tener responsabilidad alguna en atención a que si bien, para la época de los hechos aparecía como titular de dominio del vehículo que era conducido por el otro codemandado, también lo era que para tal data existía un contrato de leasing financiero suscrito con el señor Sánchez Cuervo, quien era el locatario y por tal figura, la financiera carecía del control y guarda del rodante.

16. Frente a este escenario, para que la responsabilidad aquí deprecada se hiciera extensiva a la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., era necesario acreditar que esta concurría en la guarda del vehículo de placas SWN-513, lo que no se infiere forzosamente del arsenal probatorio que milita en el expediente, por cuanto obra contrato de leasing financiero No. 00000000000172762 (fls. 120 a 124, c-1), el cual fue celebrado por ésta enjuiciada con Miguel Alexander Sánchez Cuervo el 5 de junio de 2007 teniendo como objeto entregar en arrendamiento financiero al locatario, el tractocamión de servicio público tipo remolque de placa SWN-513, convenio que inicialmente fue suscrito por una duración de 72 meses, contabilizados desde la fecha del convenio, el cual fue ampliado mediante el respectivo *otrosi* de fecha 11 de agosto de 2010 a 60 meses más. Además, que existió entrega real y material por parte de la aludida empresa al señor Miguel Alexander Sánchez Cuervo.

17. Probanza que permite tener por acreditado, que la sociedad demandada desde el 5 de junio de 2007 se desprendió del control del vehículo SWN-513, en virtud de la entrega en arriendo financiero al locatario Miguel Alexander Sánchez Cuervo; relación que fue reconocida por éste último, quien en su interrogatorio de parte informó que tenía en tan mencionado rodante, desde el año 2007 en arriendo por un contrato de leasing.

18. De modo, que estar probado que la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., a pesar de ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento se persigue, tal calidad no resulta ser suficiente para declararla civilmente responsable, en tanto que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo, resultando ser suficiente acoger la excepción denominada ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”*** y, consecuentemente, declarar la improsperidad de las pretensiones en cuanto a esta demandada y, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, se torna inoficioso asumir el estudio de las demás medios de defensa que ésta formuló.

<sup>10</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de febrero de 2020, expediente No. 6762, ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 282 RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES....(...) si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia.

19. Así mismo, se declarará terminado el presente asunto en cuanto respecta a la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., sin que haya lugar a condenar en costas al extremo demandante, en atención al beneficio que estos ostentan en esta causa, por amparo de pobreza.

20. Pasando a otro escenario, frente a las exceptivas propuestas por el demandado Miguel Alexander Sánchez Moreno, quien alegó varios medios de defensa, siendo uno de ellos, la culpa exclusiva de la víctima, sustenta que el día de los hechos fue el conductor Víctor Orlando Moreno Mahecha quien tuvo incidencia directa y exclusiva en el accidente, por cuanto que el actor ese día conducía la motocicleta OREA22A en estado de embriaguez y sin portar los elementos necesarios de seguridad, casco y chaleco reflectivo, exponiendo de esta forma su integridad física y su vida; máxime, que pudo observar que el vehículo de placas SWN-513 empezaba su marcha.

21. Bajo tal postura, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, enseña en su artículo 55 que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*; asimismo, la referida codificación, en cuanto a las normas que rigen la conducción de motocicletas, indica que tanto el conductor como su acompañante, cuando se conduzcan entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguientes, deberán portar chaleco o chaquetas reflectivas, al igual que el casco de seguridad conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, y la misma regla normativa para motocicletas, prohíbe que se efectúe el adelantamiento a otros vehículos por la derecha [art. 94 *ibídem*].

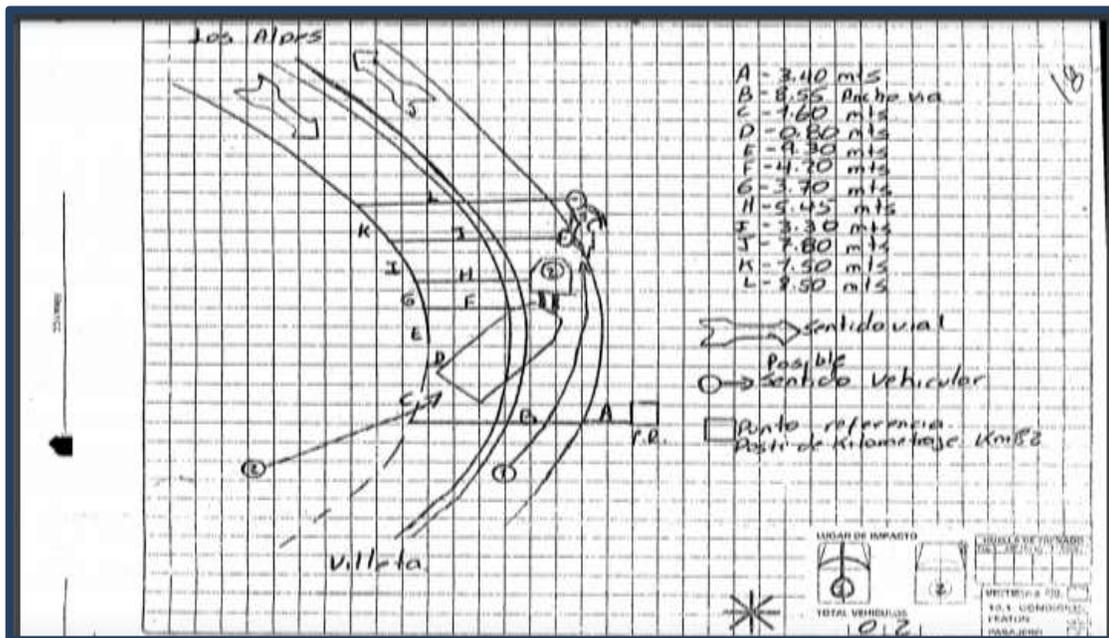
22. En el caso de estudio, se tiene que obra informe policial de accidente de tránsito No. C-617165 (fl. 17 y ss, c-1), en el que quedó consignado que el 3 de julio de 2009 en la vía Villeta los Alpes, kilómetro 82+000 estación “Brio”, sobre las 19:40 horas, los vehículos, tracto camión de placa SWN-513, conducido por Miguel Alexander Sánchez Cuervo y la motocicleta OREA22A, piloteada por Víctor Orlando Moreno Mahecha, colisionaron. Además, que en el lugar del insuceso, era de vías curvas y pendientes, de una calzada doble sentido, en estado rizado, en condición de seca, sin iluminación artificial y con demarcación de línea central y línea de borde, con un ancho aproximado de 8 metros, es decir, angosta como considera este juzgado.

De dicho medio de persuasión debe indicarse que ostenta validez y eficacia probatoria conforme a lo dispuesto no solo por las razones del canon 244 del CGP, sino además, en virtud del artículo 144 de la Ley 769 de 2002, dado que dicho informe fue elaborado por un servidor público en ejercicio de su cargo y, por tal hecho se cataloga como documento público<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de febrero 23 de 2005, radicación 21193: *“lo cierto es que se está ante un informe de policía judicial, en los términos del artículo 319 del vigente Código de Procedimiento Penal (316 del derogado) que, como lo anota la Procuradora Delegada, debe tenerse como un documento público, en la medida en que fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones”*.

23. A partir del croquis que realizó el agente de tránsito Hernán Darío Herrera González, se observa el siguiente trazado:



24. Del mismo se colige de entrada, que **los dos (2) vehículos comprometidos en el accidente de tránsito se encontraban al momento de la colisión en pleno movimiento**; lo que delantamente acredita que se esta frente a una “conurrencia de actividades peligrosas”, pues, en este documento se vislumbra que no existen huellas de frenado, a más, que esta concomitancia de movimientos es reafirmada por el concepto del patrullero de la Policía que hizo tal diagramación, acorde con su larga experiencia en el cargo de carreteras.

25. Luego entonces, el juzgado pondera conforme con la valoración de las pruebas en conjunto y con apego a las reglas de la sana crítica, que respecto del vehículo tractocamión, se encontraba saliendo de la estación de combustibles “Brio”, desde el carril izquierdo hacia el derecho, en una vía angosta de aproximadamente 8 metros y de doble sentido, se encaminaba hacia el carril derecho, mismo, por donde venía en el mismo sentido la motocicleta conducida por Víctor Orlando.

26. Teniendo en cuenta que principio basilar de la conducción de vehículos, consiste en que emprender la marcha implica no causar un escenario de peligro para los otros automotores que participan en la conducción por la misma carretera y que un vehículo tan pronto inicie la marcha, debe abstenerse de efectuar maniobras que generen a otros el riesgo, nótese que por la condiciones físicas del tractocamión, le incumbía un mayor grado de prevención y cuidado, en tanto que además de cabezote, cuenta con un trailer que se despliega y que al incursionar de un carril a otro o girar, o dar cierto grado de giro (como aconteció en este caso) deja bastantes “puntos ciegos”, que dado el caso, impiden al conductor, una clara observación de conductores que viene de atrás hacia adelante, como lo era la motocicleta, amén, que el tamaño del tractocamión se encuentra en superioridad de chasis y fuerza respecto de una motocicleta.

27. Por otra parte, se concluye de las probanzas respecto de la motocicleta se dice por el juzgado, que en primer lugar, el agente de tránsito dejó plasmado que su conductor

Víctor Orlando, estaba en estado de embriaguez, hecho que finalmente no fue probado, pues si bien, conforme a la declaración del testigo Hermes Pinzón González, quien era el acompañante del conductor, quien informó que previo a iniciar la conducción se tomaron unos “guarapos”; y que el agente de tránsito, intendente Hernán Darío Herrera González, en su relato manifestó que alcanzó a percibir aliento de alcohol en el demandante el día del insuceso; lo cierto es, que la prueba contundente del dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional en donde ocurrieron los hechos, señaló que por la condición de hospitalizado en que se encontraba el paciente, no pudo determinarse su estado de embriaguez; por ende, la razón científica del ente competente, no puede ser desplazada por la simple observación y concepto que puedan ofrecer los declarantes.

En segundo lugar, se concluye a partir del croquis y la información testifical del agente de tránsito, que quienes venían en la motocicleta, tuvieron la posibilidad de observar que el tractocamión estaba saliendo de la estación Brio, pero en vez de ser cautelosos en reducir velocidad, por el contrario siguieron la marcha hacia al frente porque tenían la vía (según dicho de Hermes Pinzón, acompañante de Víctor Orlando), y terminaron adelantando por la derecha (prohibición para la motocicleta) al tractocamión, quien tampoco tuvo la precaución de percatarse que venía la víctima por el carril derecho, máxime cuando, el cabezote se encontraba en gran parte en el carril derecho y parte del trailer en el carril izquierdo, esto es, que aún no había ingresado en forma total al carril derecho. A esto debe añadirse que en versión del acompañante Hermes Esaú Pinzón, destacó que ni él, ni la víctima, portaban chaleco antireflexivo, lo cual, en parte propició la poca visibilidad del demandado Alexander para observar quién venía de atrás hacia adelante, máxime que una vía sin iluminación artificial y por ser horas de la noche, imponía llevar el consabido chaleco.

28. De esta forma, la exceptiva de culpa exclusiva de la víctima no está llamada a prosperar, en tanto que la participación del actor Víctor Orlando Moreno Mahecha en el accidente de tránsito aquí referenciado, no resultó ser contundente ni determinante **en forma exclusiva** para la ocurrencia del mismo, por cuanto en primer lugar, el simple hecho que el demandante haya infringido las normas de tránsito al no portar chaleco reflectivo, realizar maniobras que generaron el riesgo y que terminó por adelantar por la derecha al otro vehículo, no fue la causa suficiente para tener por probado su responsabilidad contundente, pues, también y con mayor grado, el tractocamión tenía que guardar mayor cautela cuando se encontraba en una maniobra de pasar de un carril a otro, en una vía angosta, de noche y de doble sentido en una pendiente y tramo curvo.

29. Para lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o*

*de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”<sup>13</sup>.*

30. En el mismo sentido, ocurre respecto de la defensa de **“hecho exclusivo de un tercero”**, la cual está llamada al fracaso mayoritariamente por las razones de concurrencia de culpas antes señaladas, adicional, que quien venía conduciendo la motocicleta fue Víctor Orlando Moreno y no, un tercero.

31. De esta manera, de forma delantera y por lo esbozado, se advierte que la exceptiva de **“conurrencia de culpas” debe prosperar**, por cuanto que está probado que tanto el conductor del vehículo, Miguel Alexander Sánchez Cuervo, como el de la motocicleta, Víctor Orlando Moreno Mahecha, participaron de forma simultánea en la producción del daño, puesto que al respecto, la Corte Suprema ha precisado que: *“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”<sup>14</sup>*, tal como se expuso.

32. En ese sentido, al estar probada la concurrencia de causas o concausas, se debe dar lugar a la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima [art. 2357 Código Civil], para lo cual, se aplicará el porcentaje que alegó el demandado Miguel Alexander Sánchez Moreno, por conducto de su apoderado judicial, esto es, setenta por ciento (70%) para el agente conductor del tractocamión por cuanto que su contribución fue mayor y treinta por ciento (30%) para la víctima en tanto que su participación fue menor, lo cual para el estrado resulta razonado y ajustado a la equidad.

33. Además, que de tal daño se le generaron lesiones al actor Víctor Orlando Moreno Mahecha, al punto que sufrió una pérdida de capacidad laboral del 59.10% y su declaración de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, hechos que guardan relación de causalidad con el accidente de tránsito que la víctima sufrió el 3 de julio de 2009 y que es objeto de debate en esta litis.

34. Ahora, respecto a la reclamación de indemnización por lucro cesante, daño emergente, daño moral y a la vida de relación, sin que haya lugar a tener en cuenta el dictamen pericial practicado dentro del proceso, en razón a que el mismo se realizó bajo supuestos y sin sustento probatorio, tal como lo indicó el auxiliar José Salomón Blanco Gutiérrez, quien fue interrogado en audiencia de fecha 19 de marzo de 2019.

35. De modo que, para que el perjuicio del daño será reparado, este debe ser *“cierto y no puramente conjetural, no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente*

<sup>13</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2107-2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>14</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2107-2018; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*decretados y arrimados al plenario*<sup>15</sup>, asimismo, el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente y el lucro cesante como “ (...) *el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

36. Definiciones que sirven para aclararle a la parte demandante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido claras en establecer que solo existe un daño emergente, sin que esté permitido que se solicite pasado y futuro, como si ocurre respecto al lucro cesante. Hecha la aclaración, en el *sub iudice*, se tiene que se ruega el pago de: i) daño emergente directo por valor de \$40.000.000,00 M/cte., ii) daño emergente consolidado, la suma de \$500.000,00 M/cte., mensuales o los que se determine desde la fecha del hecho, 3 de julio de 2009 hasta la calenda de la sentencia y; iii) daño emergente futuro, la suma la suma de \$500.000,00 M/cte., mensuales o los que se determine desde la fecha del hecho, 3 de julio de 2009 hasta la calenda de la sentencia.

37. Pretensiones que serán negadas en tanto que los rubros antes solicitados no se encuentran dentro del marco normativo para su procedencia; aunado, a que no se probó que a causa del accidente que sufrió Víctor Orlando Moreno Mahecha el 3 de julio de 2009 le generó una pérdida o al menos que le generó una serie de gastos, tales como, transporte, expensas de médicos, gastos de abogados, entre otros, por cuanto que dentro del expediente solo obra copia de unas facturas (fls. 76 y 77, c-1), por concepto de combustible, que no pueden darsele valor probatorio, en razón a que tales emolumentos no guardan relación en que las mismos se incurrieron por causa del insuceso aquí estudiado. Como consecuencia de esta negación, se abre paso a declarar parcialmente probada la excepción denominada “***inexistencia de perjuicios, indebida y excesiva tasación***”.

38. De otro lado, en cuanto al lucro cesante es menester enseñar que el afectado tiene el deber de probar, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, de otro lado, la forma de su cuantificación, misma que debe ser bajo los lineamientos del principio de reparación integral y equidad [art. 16 de la Ley 446 de 1998], sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento injustificado; luego entonces, en el hecho de que exista indeterminación en la suma reclamada por perjuicios o que la misma resulta ser exagerada conforme a lo probado dentro de la causa, ello no es causal para no reconocer estos rubros, dado que el inciso 4<sup>o</sup><sup>16</sup> del art. 283 del C.G.P., impone al juez concretarlos en razón de las facultades oficiosas que le ha revestido el legislador y por ende, tampoco hay lugar a declarar probada la objeción al juramento estimatorio realizada por el extremo demandado.

39. En atención a lo anterior, el caso que se analiza, se tiene que para acreditar los ingresos del señor Víctor Orlando Moreno Mahecha, para la época de julio de 2007, se

<sup>15</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC10297-2014.

<sup>16</sup> “ (...) *En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”.

aportó copia de un contrato de prestación de servicios independientes, una cuenta de cobro dirigida a Coopser y extractos bancarios; probanzas que al ser analizadas bajo los principios de la experiencia y la sana crítica, no prestan ningún valor probatorio, en tanto que no demuestran de forma fehaciente los ingresos que percibían del demandante para la época del accidente; amén, que si realmente existía un contrato de prestación de servicios, por lógica jurídica, debió aportarse copia de los pagos a seguridad social que debía efectuar el señor Moreno Mahecha; además, de los extractos bancarios, se debe precisar que si bien es cierto que esta probanza puede reflejar una serie de movimientos en una cuenta de ahorros, como es en el caso de marras, también lo es, que la misma no resulta ser suficiente para tener por cierto que el demandante devengaba mensualmente \$1.700.000,00 M/cte., por cuanto que el *quantum* reflejado en el extracto no es constante en la misma suma; máxime, que el contrato adosado no tiene cláusula alguna relacionada al valor que recibía Víctor Orlando Moreno Mahecha como contraprestación de sus servicios.

40. Sin embargo, por presunción legal, se debe entender que el señor Moreno Mahecha percibía cuando menos el equivalente al salario mínimo legal mensual, conforme al principio de reparación integral y el principio de equidad, tal como lo ha dejado sentado la Corporación civil: *“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’”*<sup>17</sup>.

41. Sobre el punto, la jurisprudencia precisó que: *“en esta dirección cumple prohijar ahora razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae ‘implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso’ (...)”*<sup>18</sup>.

42. Asimismo, debe advertirse que al estar probado que el demandante Víctor Orlando Moreno Mahecha, desde el año 2017 percibe un ingreso adicional en virtud al reconocimiento de una pensión por invalidez y otros conceptos de pagos de incapacidades por los primeros 180 días, se debe precisar que tales rubros no se descontarán ni sumarán al salario mínimo legal mensual vigente para determinar la base de cálculo, por cuanto que tales conceptos le fueron reconocidos al actor bajo los parámetros del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el cual resulta ser diferente a la reparación integral a que tiene derecho la víctima por consecuencia del daño derivado del accidente de tránsito que le causó lesiones a su integridad física y

---

<sup>17</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>18</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de agosto de 2009. Rad. 1994-01268-01. Citada posteriormente en sentencia SC15996-2016 de 29 de noviembre de 2016. Radicación 11001-31-03-018-2005-00488-01.

limitaciones de carácter funcional y neurosensorial<sup>19</sup>; resarcimiento que tiene apoyo en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

43. Así entonces, se procede a liquidar el lucro cesante tanto consolidado o pasado y futuro, partiendo del salario mínimo vigente para el año 2021 (908.526,00 M/cte) pues, acorde con la jurisprudencia es el que debe acogerse cuando el salario mínimo del año 2009 aún indexado, resulta menor; luego entonces, sin que haya lugar a descontar porcentaje alguno en atención al principio de reparación integral y equidad, se procederá a efectuarse la correspondiente liquidación.

44. Para tal finalidad, frente a la indemnización por lucro cesante consolidado se tiene probado que desde la fecha de los hechos, 3 de julio de 2009, Víctor Orlando Moreno Mahecha dejó de laborar debido a las secuelas que le dejó el accidente de tránsito; luego entonces, desde la calenda del suceso hasta la fecha de este fallo, 26 de marzo de 2021, han transcurrido 140,23 meses

45. De tal manera que para determinar el **lucro cesante consolidado**, conforme a la jurisprudencia nacional, la formula aplicar es la siguiente:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

**En donde,**

**Ra=** El valor del salario mínimo legal mensual vigente

**I=** Interés puro o técnico de 0,004867

**N=** Número de meses que comprende el período indemnizable.

Implementando la formula, se obtiene el siguiente resultado:

$$S = \frac{\$908.526 \times (1 + 0.004867)^{140,23} - 1}{0,004867}$$

**S = \$182.105.463,07 M/cte.,**

A la anterior suma, se le realiza la disminución del 30% que se le endilgó al demandante por su participación en el hecho dañino, arrojando como resultado el valor **de \$127.473.824,01 M/cte.**, siendo este el resultado definitivo por **lucro cesante consolidado**.

46. Ahora, respecto al **lucro cesante futuro**, se debe indicar que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante Víctor Orlando Moreno Mahecha tenía 45 años de edad y, una probabilidad de vida adicional de 33.51 años [conforme a la Resolución 1112 de 2007], equivalentes a 402.12 meses, de los cuales se descontará el período consolidado [140,23], lo cual arroja un total de 261,99 meses.

<sup>19</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia SC2498-2018; ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

47. Establecido lo anterior, la indemnización futura se calculará con base en la siguiente formula:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde,

**S** = Es la indemnización a obtener

**Ra** = El valor del salario mínimo legal mensual vigente

**I** = Interés puro o técnico, 0,004867

Al aplicar la anterior formula, se obtiene:

$$S = \frac{908.526 \times (1 + 0,004867)^{261,99} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{261,99}}$$

**S = \$134.353.010,03 M/cte., por concepto de lucro cesante futuro.**

A la anterior suma, se le realiza la disminución del 30% que se le endilgó al demandante por su participación en el hecho dañino, arrojando como resultado el valor **de \$94.047.107,02 M/cte.**, siendo este el resultado definitivo por **lucro cesante futuro.**

48. Por otra parte, se solicitó la indemnización de perjuicios morales, para Víctor Orlando Moreno Mahecha, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para los demás actores, Edgar, Janeth, Agustín Eduardo, Consuelo, Jairo, Clara, Samuel y Fabio Moreno Mahecha en la cantidad de 70 SMLMV para cada uno de ellos.

49. En tal sentido, ha de indicarse que los mismos no requieren ser probados, dado que están sujetos a la tasación que establezca el juzgador según el *arbitrium iudicis* y los parámetros orientadores señalados por el Consejo de Estado, tal como lo ha memorado la Corte Suprema de Justicia:

*“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.*

*De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se*

*presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso”<sup>20</sup>.*

50. Así las cosas, no hay duda alguna que después del accidente que padeció el señor Víctor Orlando Moreno Mahecha, no volvió a ser el mismo de antes, por cuanto que sufrió una contusión craneoencefalica que con el tiempo repercutió en su capacidad mental que lo inhabilitaron en su desempeño normal en la sociedad, en atención a su declaración de interdicción judicial definitiva declarada por el Juzgado 4° de Familia de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 30 de octubre de 2013, la cual fue aportada al presente asunto.

51. Aunado a lo anterior, se recepcionó la declaración de Margarita Moreno Barrera, quien es muy cercana a la familia Moreno Mahecha, en tanto a que es la esposa del demandante Edgar Moreno Mahecha; declarante que expuso que después de los hechos todos se vieron afectados por cuanto que dejaron de compartir momentos en familia, citando a modo de ejemplo que, entre su esposo y la víctima solían juzgar fútbol en vez en cuando, hecho que también fue manifestado por Carlos Arturo Jiménez Tovar; además, la señora Moreno Barrera que con la situación de Víctor Orlando, entre todos los hermanos reúnen para aportar ayudas para solventar los gastos necesarios de la víctima.

52. En la misma línea, el testigo Pedro Pablo Moreno expuso que alcanzó a vivir con la víctima y que éste convivía con su difunta madre y era quien velaba por ella junto con su hermano Edgar Moreno Mahecha; pero que después de los hechos, toda la familia cambió debido a la circunstancia del problema mental con el que quedó Víctor Orlando Moreno, al punto que no se puede dejar solo porque se pierde.

53. Además, la declaración de los demandantes Edgar, Janeth, Agustín Eduardo, Consuelo, Jairo, Clara, Samuel y Fabio Moreno Mahecha, quienes fueron interrogados por este operador judicial, permiten por tener por acreditado que todos ellos se vieron afectados por el accidente que sufrió su hermano Víctor Orlando.

54. Por las razones consignadas, este Despacho bajo el principio del *arbitrium iudicis*, reconocerá por daños morales a Víctor Orlando Moreno Mahecha la suma de 46,22 SMLMV, para Jairo Consuelo, Janeth y Edgar Moreno Mahecha, cada uno, la suma de 9.24 SMLMV y para los demás demandantes, Clara, Agustín, Samuel y Fabio Moreno Mahecha, el valor de 6.93 SMLMV.

55. Ahora, frente a la reclamación de la indemnización por daño a la relación de vida, la Corte Suprema lo ha definido como: *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las máselementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás,*

---

<sup>20</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

*como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”<sup>21</sup> .*

56. Aplicada tal consideración al *sub examine*, se concluye que hay lugar a reconocer a favor del actor Víctor Orlando Moreno Mahecha indemnización por daños a la vida de relación, por cuanto que éste después del accidente de tránsito no volvió a tener una vida que tenía antes a la ocurrencia de los hechos, en el sentido de que la víctima debido a su pérdida de capacidad laboral superior al 59.10% y su interdicción mental absoluta, no se puede relacionar con la sociedad como lo hacía antes al suceso; motivo por el cual, se le reconocerán la suma de 25 SMLMV.

57. Por último, en cuanto a la objeción al juramento estimatorio propuesto por los encartados, se ha de indicar que el canon 206 de la actual codificación procesal civil, dispone que si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se **condenará** a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

58. Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar: *“bajo el entendido que tal sanción – por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado....(...) Si bien el legislador goza de una amplia libertad para configurar los procedimientos, no puede prever sanciones para una persona, a partir de un resultado, como el que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”<sup>22</sup>.*

59. En atención a lo anterior y en el caso concreto, como se observará en cuanto a las sumas indemnizatorias concedidas, de modo alguno, se desborda el límite del art. 206 del CGP, frente a la cuantía de los \$500.000.000,00 estipulado en el acápite de cuantía de la demanda.

60. En lo relativo con la suspensión de la licencia de conducción para el señor Sánchez Cuervo, nótese que este estrado no es el competente para hacer esta determinación, que es del resorte del trámite ante la administración.

61. Finalmente, se condenará en costas a cargo del demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo en un (70%), en virtud a la prosperidad parcial de los medios de defensa (art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley  
**RESUELVE:**

<sup>21</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5340-2018; Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>22</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

**PRIMERO: DECLARAR probadas** las excepciones de “*contrato leasing financiero No. 00000000000172762*”, “*falta de legitimación en causa por pasiva*” y “*ausencia de responsabilidad de Financiera Dann Regional*”, postuladas por la codemandada Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

En consecuencia; **se NIEGAN** las pretensiones de la demanda respecto de la precitada empresa demandada, **y se ORDENA** la terminación del presente proceso respecto del mismo ente jurídico.

**SEGUNDO: DECLARAR no probadas** las excepciones de fondo que propuso el demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo intituladas “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*el hecho exclusivo de un tercero*” y la “*genérica*”.

**TERCERO: DECLARAR probada** la excepción subsidiaria de “*conurrencia de culpas*”, incoada por el demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo.

**CUARTO: DECLARAR parcialmente probada** la excepción subsidiaria de “*inexistencia de perjuicios, indebida o excesiva tasación*”, esgrimida por el demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo.

**QUINTO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la objeción que al juramento estimatorio formuló la parte demandada.

**SEXTO: DECLARAR** civil y extracontractualmente responsable al demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 2009, del cual fue víctima, el señor VICTOR ORLANDO MORENO MAHECHA, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar enunciadas en este proceso.

**SÉPTIMO: CONDENAR** al demandado MIGUEL ALEXANDER SÁNCHEZ CUERVO, a pagar a favor de los demandantes, por los conceptos que se señalan a continuación y por las siguientes sumas de dinero:

**a) Para VICTOR ORLANDO MORENO MAHECHA:**

- Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE (\$127.423.696,10 M/cte).**
- Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE (\$94.041.772,58 M/cte).**
- Por concepto de daños morales: **(46.22 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$42.000.000,00 M/cte).**

- Por concepto de daño fisiológico o a la vida de relación: **(35 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$31.798.410,00 M/cte)**.

**b) Para JAIRO MORENO MAHECHA:**

- Por concepto de daños morales: **(9.24 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$8.400.000,00 M/cte)**.

**c) Para YANETH MORENO MAHECHA:**

- Por concepto de daños morales: **(9.24 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$8.400.000,00 M/cte)**.

**d) Para CONSUELO MORENO MAHECHA:**

- Por concepto de daños morales: **(9.24 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$8.400.000,00 M/cte)**.

**e) Para EDGAR MORENO MAHECHA:**

- Por concepto de daños morales: **(9.24 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$8.400.000,00 M/cte)**.

**f) Para CLARA MORENO MAHECHA:**

- Por concepto de daños morales: **(6.93 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$6.300.000,00 M/cte)**.

**g) Para AGUSTIN EDUARDO MORENO MAHECHA:**

- Por concepto de daños morales: **(6.93 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$6.300.000,00 M/cte)**.

**h) Para SAMUEL MORENO MAHECHA:**

- Por concepto de daños morales: **(6.93 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$6.300.000,00 M/cte)**.

**i) Para FABIO MORENO MAHECHA:**

- Por concepto de daños morales: **(6.93 s.m.m.l.v)**, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$6.300.000,00 M/cte)**.

Es de advertir, que si las sumas de dinero antes indicadas no se cancelan por el demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se generarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (arts. 1617 y 2232 C.C.), hasta que se compruebe su pago total.

**OCTAVO: NEGAR** las restantes pretensiones de la demanda respecto a los demás daños y perjuicios solicitados; además, frente a la suspensión de la licencia de conducción para el demandado Sánchez Cuervo.

**NOVENO: CONDENAR** en costas a cargo del demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo en un (70%), para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000,00. Tásense por secretaría.

**DÉCIMO: SIN CONDENA** en costas a cargo de los demandantes respecto a Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., por cuanto aquellos gozan del beneficio de amparo de pobreza (art. 154, inc. 1º. CGP).

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbcb165e6727f660f07e8e1d57f2826d62f67ea0e99b3b0da9e15c600661cf2**

Documento generado en 26/03/2021 11:00:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**